



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veinticinco de junio de dos mil veinte.

**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Acto:** DECRETO 294 DEL 19 JUNIO DE 2020  
**Autoridad:** MUNICIPIO DE PITALITO (Huila)  
**Radicación:** 41001-23-33-000-2020-00552-00

**I.-EL ASUNTO.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 294 del 19 de junio de 2020* "Por el cual se modifica el Decreto 262 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida, el ambiente sano y la reducción y mitigación del riesgo con ocasión de la calamidad pública por primera temporada de lluvias 2020"; es pasible del control inmediato de legalidad.

**II.- ANTECEDENTES.**

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 105 de 1993, 136 de 1994, 170 de 1994, 715 de 2015, 1333 de 2009, 1523 de 2012, 1551 de 2012, 1801 de 2016, el Decreto Nacional 1076 de 2015, el Decreto Municipal 260 de 2020, y apoyándose en el concepto favorable del Consejo Municipal del Riesgo, el Alcalde de Pitalito expidió el Decreto 294, modificando las medidas sanitarias y transitorias adoptadas a través del Decreto 262 de 2020, con el fin de contrarrestar los efectos negativos que la primera temporada de lluvia ha generado en las vías del municipio.

En virtud de lo anterior, adoptó "...El Plan de Intervención Inmediata diseñado por la mesa de trabajo interinstitucional, con el fin de restablecer las condiciones de movilidad y transitabilidad segura de los vehículos que circulan por el eje vial comprendido entre el batallón magdalena en el municipio de Pitalito, hasta el sector conocido como el Cable...". Facultando a la oficina municipal de ambiente y gestión del riesgo "...construir un protocolo de aspectos mínimos que se deben cumplir para la normalización del tránsito por el corredor vial, Bruselas- El cable, y realizar el seguimiento a los dos instrumentos en comento, con el fin de verificar su cabal cumplimiento y presentar los informes correspondientes...".

Finalmente, ordenó el levantamiento de la suspensión de la "...medida restrictiva en el artículo segundo del decreto municipal 262 de 2020, en razón a la aplicación del Plan de Intervención Inmediata, con el cual se aspira a conjurar las afectaciones viales del sector que amenazan daño para los recursos naturales, y en especial las fuentes hídricas que surten el acueducto municipal...".

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas<sup>1</sup> establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 23 de junio de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 24 del mismo mes y año.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si es posible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.**

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>2</sup>, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción

---

<sup>1</sup> Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

<sup>2</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

(artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>1</sup>” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción<sup>2</sup>”.

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción<sup>3</sup>”.

## **2.- El caso concreto.**

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 294 del 19 de junio de 2020, el Alcalde de Pitalito modificó las medidas sanitarias y transitorias adoptadas en el Decreto 262 de 2020. Para el efecto, ordenó la implementación del plan de intervención inmediata, con el fin de restablecer las condiciones de movilidad y transitabilidad afectadas por la primera ola invernal.

b.-Es pertinente resaltar, que para adoptar esa decisión el Burgomaestre esgrimió exclusivamente el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

de 1994, 1523 de 2012 y 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias que le confiere la normatividad superior para conjurar la afectación de las vías de la localidad.

c.-Teniendo en cuenta que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos emanados del Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; tomando como marco de reflexión el calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no es pasible del control inmediato de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 294 del 19 de junio de 2020, expedido por el Alcalde de Pitalito (Huila).

**SEGUNDO.-** Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

**TERCERO.-** Surtido lo anterior, archivar la actuación.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**